

Libardo Orlando Riascos Gómez

Doctor en Derecho

Lriascos@udenar.edu.co

MODELO PARA ANALISIS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. ACTO ADMINISTRATIVO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL SEGÚN EL CASO: Transcripción íntegra del acto o fotocopia.

1.1. ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL:

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

RESOLUCIÓN No. 027

(Febrero 2 de 2005)

Por la cual se da cumplimiento a un fallo que hace efectiva una sanción

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio No. 333 TUT 2003-2179 MMS de 25 de enero de 2005, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca notificó a la Asamblea Departamental de Nariño la decisión proferida el 15 de diciembre de 2004, mediante la cual acata el fallo de la Corte Constitucional del 4 de noviembre de 2004 que revocó la sentencia proferida por el Superior y en su lugar DENEGO la tutela de la referencia,

Que en consecuencia queda en firme el fallo 044 de septiembre 20 de 2002 proferido por la Procuraduría Regional de Nariño, que ordena la destitución como sanción principal y la accesoria de inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de tres (3) años a los doctores OTMARO BELALCAZAR DORADO, JULIO CESAR BETANCOURT, GERARDO RAMON DE LOS RIOS CHAVARRIAGA, RICARDO JURADO CALVACHE, JORGE EFRAIN MONTENEGRO MIER, AMPARO DE JESUS RUEDA BURBANO, EDUARDO RAFAEL ORDOÑEZ CASTILLO y SAULO ERNESTO PUPIALES GOMEZ Diputados a la Asamblea Departamental de Nariño correspondientes al período 2001-2003.

Que es deber de la Asamblea Departamental de Nariño, acatar y comunicar la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cumplir el fallo emanado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en contra de los doctores OTMARO BELALCAZAR DORADO, JULIO CESAR BETANCOURT, GERARDO RAMON DE LOS RIOS CHAVARRIAGA, RICARDO JURADO CALVACHE, JORGE EFRAIN MONTENEGRO MIER, AMPARO DE JESUS RUEDA BURBANO, EDUARDO RAFAEL ORDOÑEZ CASTILLO y SAULO ERNESTO PUPIALES GOMEZ como Diputados a la Asamblea Departamental de Nariño del período 2001-2003 de acuerdo a los considerandos de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

JUAN ALEJANDRO BETANCOURT CORDOBA

Presidente de la Asamblea Departamental

2. ¿QUÉ CLASE DE ACTO ADMINISTRATIVO ES Y PORQUE SE CATALOGA DE TAL?

En principio puede ser: RESOLUCION, DECRETO, CIRCULAR, DIRECTIVA PRESIDENCIAL, ACUERDO MUNICIPAL, ORDENANZA DEPARTAMENTAL, ACUERDO DISTRITAL, etc. En la forma externa se determina también el ámbito de aplicabilidad: Nacional, Departamental, Distrital o Municipal; así como si es de carácter subjetivo o personal, de carácter objetivo o general, o mixto, también llamados “actos condición”

(Aquí podrá incluirse la clasificación legal prevista en los artículos 43, 44 y 74 del C.P.A y C.A, es decir, actos definitivos, actos de trámite, actos preparatorios, de ejecución o cumplimiento. También la clasificación doctrinal, prevista en nuestro último libro: **EL ACTO ADMINISTRATIVO**. Editorial Ibañez, Bogotá, 2013, o cualquiera otra de autores nacionales o extranjeros, pero que en todo caso, identifique en el análisis con claridad la clase de acto administrativo que se analiza.

Para el presente caso, “Resolución No. 027 de Febrero 2 de 2005”, “Por la cual se da cumplimiento a un fallo que hace efectiva una sanción”, no es un acto administrativo definitivo; es un acto administrativo de simple cumplimiento, a tenor del artículo 49 del Código Contencioso-administrativo, por cuanto éste procede a dar cumplimiento a una

decisión jurisdiccional de la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Contra esta clase de actos administrativos de la Asamblea Departamental, no procede ningún recurso administrativo (ordinario o extraordinario), así como tampoco recurso contencioso-administrativo posterior (v.gr. de simple nulidad, nulidad o restablecimiento o de reparación directa).

3. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

(Para este análisis tomaremos la clasificación de los elementos del acto del tratadista ibérico, Ramón Martín Mateo, que aparece en nuestro libro **EL ACTO ADMINISTRATIVO**. Editorial Ibañez, Bogotá, 2013; es decir, los elementos subjetivos, objetivos y formales)

3.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS

3.1.1. El Sujeto productor del Acto.

En la Resolución No. 027 de Febrero 2 de 2005, quien emite o produce el Acto Administrativo es la Asamblea Departamental de Nariño, representada legalmente por su presidente, el Diputado Juan Alejandro Betancourt Córdoba.

La Asamblea, es una Corporación político-administrativa de elección popular (artículo 299 y 300) constitucional, que tiene funciones de control político y funciones administrativas en relación a su propia organización y estructura, como con el resto de organismos, dependencias e instituciones de carácter departamental. En tal virtud, la Asamblea al expedir resoluciones (u ordenanzas o proposiciones, según fuere el caso), está emitiendo actos administrativos subjetivos (u objetivos o generales, según fuere el caso), según lo determina la Constitución y el Decreto extraordinario 1222 de 1986 o Código de Régimen Administrativo Departamental.

3.1.2. Sujetos destinatarios del Acto (Administrados o particulares)

En la Resolución No. 027 de Febrero 2 de 2005, los destinatarios del acto administrativo son sujetos identificables e identificados, determinados inequívocamente en el artículo primero de la mentada resolución. Estos son: *“los doctores OTMARO BELALCAZAR DORADO, JULIO CESAR BETANCOURT, GERARDO RAMON DE LOS RIOS CHAVARRIAGA, RICARDO JURADO CALVACHE, JORGE EFRAIN MONTENEGRO MIER, AMPARO DE JESUS RUEDA BURBANO, EDUARDO RAFAEL ORDOÑEZ CASTILLO y SAULO ERNESTO PUPIALES GOMEZ como Diputados a la Asamblea Departamental de Nariño del período 2001-2003”*

Los sujetos destinatarios del acto son calificados, pues ocupaban para el período constitucional 2001 a 2003, la curul de diputado de la Asamblea Departamental de Nariño

y fue en esa condición especial que fueron sancionados disciplinariamente por la Procuraduría Regional de Nariño, con destitución del cargo, como pena principal y con inhabilidad para ocupar cargo o destino público, por el tiempo de tres (3) años, como pena accesoria.

3.2. ELEMENTOS OBJETIVOS

3.2.1. Contenido del Acto: Cumplimiento de una decisión jurisdiccional.

La esencia, lo que se declara en la Resolución 027 de Febrero 2 de 2005, como contenido del acto que debe ser lícito, razonado, posible y acorde con el ordenamiento jurídico vigente está representado en lo siguiente:

Qué la Asamblea Departamental de Nariño representada por el Presidente de la misma, es el competente para poder dar cumplimiento a una decisión administrativa (Sí se hubiera pedido la destitución directamente por la Procuraduría Regional de Nariño, mediante un acto administrativo definitivo denominado resolución de sanción), o una decisión jurisdiccional (como fue en el presente caso, al expedirse por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca).

En tal virtud, la Asamblea de Nariño, analiza en los considerandos de la Resolución, que por regla general, es aquí donde se encuentran el contenido del acto, que: *“Que mediante Oficio No. 333 TUT 2003-2179 MMS de 25 de enero de 2005, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca notificó a la Asamblea Departamental de Nariño la decisión proferida el 15 de diciembre de 2004, mediante la cual acata el fallo de la Corte Constitucional del 4 de noviembre de 2004 que revocó la sentencia proferida por el Superior y en su lugar DENEGO la tutela de la referencia”*.

Como consecuencia y análisis del trámite que tuvo el asunto de la sanción de destitución y conexas de inhabilidad para ocupar cargos públicos de los diputados individualizados de la Asamblea Departamental de Nariño, el Presidente de la misma procede a cumplir con lo previsto en los artículos 299 y 300, constitucional, artículo 49 del C.C.A. y el D.E. 1222 de 1986, puesto que la dignidad de su cargo, así se lo imponía o caso contrario, al no cumplir la decisión jurisdiccional, pudo haber quedado incurso en la misma sanción disciplinaria que dejaba de cumplir.

3.2.2. Presupuesto de hecho o de derecho

Las circunstancias externas que rodean la expedición de la Resolución No. 027 de 2005, en el presente caso están determinadas por la existencia previa e inicial de un proceso administrativo sancionador disciplinario adelantado por la Procuraduría Regional de Nariño, contra los diputados *“OTMARO BELALCAZAR DORADO, JULIO CESAR BETANCOURT, GERARDO RAMON DE LOS RIOS CHAVARRIAGA, RICARDO JURADO CALVACHE, JORGE EFRAIN MONTENEGRO MIER, AMPARO DE JESUS RUEDA BURBANO, EDUARDO RAFAEL ORDOÑEZ CASTILLO y SAULO ERNESTO PUIALES GOMEZ”* por su actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente, en el

seno de la Asamblea Departamental dentro del período constitucional 2001-2003. La preexistencia de dicho proceso, el ejercicio de acciones de tutela contra la decisión de primera y segunda instancia disciplinarias, constituyen el presupuesto de derecho que tuvo en cuenta el Presidente de la Asamblea para emitir el acto administrativo de simple cumplimiento de la decisión jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, que a su vez dejaba vigente y con plena eficacia la decisión de la Procuraduría Regional de Nariño que impuso la sanción de destitución y anexa de inhabilidad para ocupar cargos públicos a los diputados mencionados.

3.2.3. La causa

La causa, el por qué del acto, en el presente caso es que el Presidente de la Asamblea Departamental de Nariño, está obligado por disposición de la Constitución y la ley, a emitir un acto administrativo de cumplimiento que efectivice la sanción disciplinaria de destitución y conexas de inhabilidad en el ejercicio del cargo emanada de la Procuraduría Regional de Nariño, puesto que de no ser así, las decisiones jurisdiccionales del Consejo Seccional de Cundinamarca y la Corte Constitucional de 2004, serían inocuas y no producirían efecto jurídico-procesal alguno.

3.2.4. El Fin

El fin, que es el para qué del acto, en el caso *sub examine*, está inmerso en los considerandos de la Resolución No. 027 de 2 de Febrero de 2005 y consiste en la efectivización de la Sanción de destitución y conexas de inhabilidad para ocupar cargos públicos a los ocho diputados, la cual es obligación ineludible cumplirla por parte del Presidente de la Asamblea Departamental.

4. ELEMENTOS EXTERIORIZACIÓN DEL ACTO

4.1. Notificación, Publicación o Comunicación, según el caso

(Los actos administrativos objetivos, generales, impersonales o abstractos, serán obligatorios y producirán efectos jurídicos, a partir de la publicación en el Diario Oficial, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese efecto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio colombiano (artículos 65 del C.P.A. y C.A); o a través de mecanismos electrónicos o informáticos (artículos 53 a 64 del C.P.A. y C.A; Ley 527 de 1999 y 962 de 2005). En cambio, los actos administrativos subjetivos, personales o concretos, adquieren vigencia, eficacia y efectividad, cuando han sido notificados personalmente a los destinatarios en la forma prevista en el artículo 66 a 69 del C.P.A. y C.A. Si bien en el presente caso, el acto administrativo analizado es de carácter subjetivo, no requiere la notificación personal para validez, existencia y eficacia, pues al ser un acto de simple ejecución o cumplimiento, a tenor del artículo 65 del C.P.A., y C.A., contra éste no cabe recurso administrativo alguno, como la reposición, apelación o queja, y por ello, la fórmula final empleada en esta clase de actos es "COMUNIQUESE Y CUMPLASE").

En el presente caso de análisis, la Resolución No. 027 de Febrero 2 de 2005, el acto administrativo de ejecución o cumplimiento termina con la fórmula "COMUNIQUESE Y

CUMPLASE”, no sin antes determinar en el artículo segundo de la mentada resolución que: “*La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición*”, es decir, a partir del 2 de Febrero de 2005, fecha en la cual se entiende que la Secretaria de la Asamblea Departamental de Nariño remitió los comunicados individualizados a cada uno de los diputados para hacer efectiva la sanción de destitución y conexas de inhabilidad para ocupar cargos públicos por espacio de tres años.

5. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

(En este aparte, el grupo de investigación (No menos de 5 ni más de 7 estudiantes), podrá hacer las recomendaciones o sugerencias que surjan del análisis de los cinco (5) Actos administrativos escogidos. Estas podrán ser jurídicas, administrativas, políticas o éticas, según fuese el caso y el acto administrativo permita hacerlas. V.gr. Se observa que el acto no cumplió con los requisitos formales establecidos en el ordenamiento jurídico para dichos actos (Se emitió una Resolución, cuando lo pertinente era un Decreto); el acto administrativo carece de considerandos o motivaciones (salvo que se trate de un acto discrecional, que no requiere motivación); el acto ha sido dictado por una autoridad incompetente, según el ordenamiento jurídico, o lo hizo una persona no autorizada o delegada para tal caso; el acto no manifiesta en la parte resolutive, qué recursos administrativos deben proceder contra aquél (artículos 67 del C.P.A., y C.A.); El acto administrativo, siendo subjetivo no se ordena la notificación personal, sino equivocada -

mente la publicación; El lenguaje utilizado por la autoridad competente al expedir el acto administrativo, no es el más apropiado y jurídico, al punto que raya con el buen estilo jurídico que debe ser observado y con la postura ética del acto; etc.)

En el presente caso de la Resolución No. 027 de 2 de Febrero de 2005, digamos brevemente a título de ejemplo, que el acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico vigente, a pesar de que las fuentes normativas del acto no se señalaron en los considerandos, como era apenas lógico enunciarlas (Artículos 299 y 300, constitucionales, artículo 49 del C.C.A, D.E. 1222 de 1986, entre otras normas jurídicas); El lenguaje utilizado en la Resolución es claro, legal e inequívoco de una decisión o acto administrativo de simple ejecución o cumplimiento; La Asamblea Departamental de Nariño, como autoridad competente, es la que autoriza el ordenamiento jurídico para expedir dicho acto; El Acto administrativo formalmente es correcto, pues se dictó una resolución que es la forma como debe titular y expedirse los actos administrativos de contenido subjetivo, así sean varios los destinatarios del mismo, pues los actos administrativos personales no sólo son los que se dicta a favor de una sola persona, sino aquellos que identifican inequívocamente una o más personas o un número plural de personas claramente determinadas o determinables; etc.